

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia de tutela N° 101 proferida el **31 de mayo de 2022** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**. Sírvase Proveer.

Manizales, 6 de julio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN ANDRÉS CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SALUDTOTAL EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-003-2022-00297-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>101</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS, frente a la sentencia de tutela N° **101** proferida el **31 de mayo de 2022**, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **GERMAN ANDRÉS CASTAÑO** en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **PETICIÓN**; además, para que se ordene a la entidad accionada le autorice y realice los servicios médicos denominado *"ELECTROMIOGRAFÍA MÁS NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES, RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANOS, CONTROL CON REUMATOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE Y LA ENTREGA DE TODOS MEDICAMENTOS EN MI LUGAR DE*

*RESIDENCIA*” y le suministre tratamiento integral respecto de las enfermedades que padece.

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones el accionante expuso que:

- Se encuentra adscrito a SALUDTOTAL EPS, tiene 44 años de edad, fue diagnosticado con *“TRASTORNO DE ANSIEDAD, ASMA, TUBERCULOSIS, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS, ENFERMEDAD RIONOSUNUSAL, REFLUJO GASTROESOFÁGICO ENTRE OTRAS, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, DISNEA, FIBROMIALGIA”*.
- Para tratar tales afecciones le prescribieron *“CONTROL CON NEUMOLOGÍA EN MESES CON RESULTADOS DE ESPIROMETRÍA PRE Y POS BD, BK SERIADO DE ESPUTO Y CULTIVO BK EN ESPUTO, TAC DE TORAX DE ALTA RESOLUCIÓN SIN CONTRASTE, POLISOMNOGRAFÍA BASAL MÁS OXIMETRÍA ECOCARDIOGRAMA TT DOPPLER COLOR, HEMOGRAMA, ELECTROCARDIOGRAMA MÁS NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES Y RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANOS, CONTROL POR REUMATOLOGÍA EN 3 MESES”*.
- SALUDTOTAL EPS el 12 de noviembre de 2021 autorizó la realización de *“ELECTROMIOGRAFÍA Y NEURO CONDUCCIÓN”* y *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE”*, pero estas no le han sido realizadas, la primera porque no tiene las vacunas contra el COVID -19 y la segunda porque no hay agenda, motivo por el que solicitó la reprogramación, pero ello no ha sido posible.

## **2.3. Tramite procesal**

La presente acción de tutela fue asignada al juzgado de primera instancia con acta de reparto del 18 de mayo de 2022, quien la admitió con auto del 18 de mayo de 2022.

## **2.4. Intervenciones**

**SALUDTOTAL EPS**, indicó que el señor GERMAN ANDRÉS CASTAÑO tiene autorizados los servicios médicos *“ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS), NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS) Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE”* y que la *“RESONANCIA NUCLEAR DE MANOS”* solicitada con el actual trámite no

cuenta con orden médica, motivo por el que estima que la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

## **2.5. Decisión de primera instancia:**

Mediante sentencia de tutela N° 101 del 31 de mayo de 2022, la juez a amparó los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD y SALUD del señor GERMAN ANDRÉS CASTAÑO, en consecuencia, ordenó a SALUDTOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia le realizara los servicios médicos denominados “CONTROL POR NEUMOLOGÍA EN 3 MESES CON RESULTADOS DE ESPIROMETRÍA PRE Y POS BD, BK SERIADO DE ESPUTO Y CULTIVO BK EN ESPUTO, TAC DE TÓRAX DE ALTA RESOLUCIÓN CON/SIN CONTRASTE, POLISOMNOGRAFÍA BASAL MÁS OXIMETRÍA, ECOCARDIOGRAMA TT DOPPLER COLOR, HEMOGRAMA, ELECTROMIOGRAFÍA, NEURO CONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES, CONTROL POR REUMATOLOGÍA EN 3 MESES Y RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANOS” y negó la concesión de tratamiento integral solicitado por el actor.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL ESP** impugnó el referido fallo, exponiendo que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, en virtud a que no existe orden médica que evidencia la efectiva prescripción por parte de los médicos tratante del servicio médico “RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANOS”.

## **2.7. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera fue acertado al disponer la realización al señor **GERMAN ANDRÉS CASTAÑO** el servicio médico denominado “RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANOS” o si tal como SALUDTOTAL EPS expone en su escrito de impugnación, este carece de prescripción médica.

## **3. CONSIDERACIONES**

### 3.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

### 3.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar el reparo efectuado a la sentencia de primera instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema objeto de debate señaló que *“el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que se requiera, acorde con el criterio de necesidad, para recuperar su estado de salud”*<sup>1</sup>.

Descendiendo a la situación fáctica planteada por el señor German Andrés Castaño y luego de analizarse los anexos por el aportados al presente trámite constitucional, se evidencia que la apreciación efectuada por la juez a quo es acertada al orden le realicen al mencionado *“RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE MANO”*, toda vez que en el cartulario existe prueba que advierte que al mencionado actor construccional los médicos tratantes de la red de atención en salud brindada por SALUDTOTAL EPS le prescribieron desde el 28 de septiembre de 2021 el mencionado servicio médico, lo cual se efectuó por parte de la IPS Especializada Manizales en consulta de REUMATOLOGIA, ello consta en la historia clínica N° 75084283 de la precitada data y del numero de cita 3190922 del señor German Andrés Castaño y de la cual obra una copia en el cartulario.

La anterior situación permite que el juez del amparo constitucional disponga la realización del mencionado servicio medico, en virtud a que media formula médica donde se demuestra que un profesional de la salud, en este caso *-MEDICO REUMATÓLOGO-* como profesional en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-433 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

área determinó la necesidad del citado tratamiento para atender las afecciones del señor German Andrés Castaño.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2014, señaló:

*“...el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio médico es la prescripción del médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar una dolencia...*

*...*

*En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.”*

Así las cosas y como en esta sede constitucional el demandante demostró que efectivamente el mencionado servicio que demanda fue prescrito por los galenos adscritos a SALUDTOTAL EPS, a criterio de este despacho judicial, la orden dada al respecto por la juez a quo es completamente acertada y por lo tanto se impartirá confirmación a tal mandato

Finalmente advierte este despacho judicial que la juez a quo en la sentencia impugnada solo ordenó a SALUDTOTAL EPS realizarle al señor German Andrés Castaño los servicios médicos por el demandados y de los cuales existe prueba de su efectiva prescripción por parte de los profesionales de la salud que han atendido el mencionado actor constitucional, pero a criterio de este despacho judicial dicho ordenamiento no es suficiente para que tales atenciones le sean efectivamente realizadas al actor y se le garantice no solo una pronta atención medica respecto de los servicios médicos ya prescritos, sino que también una atención oportuna y diligente que logre que el mencionada recupere su optimo estado de salud, pues para ello también se debió disponer el cubrimiento de tratamiento integral respecto de las patologías de las cuales en el cartulario existe prueba que el anunciado

paciente padece, ello de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratante.

Advierte este despacho judicial que la mencionada atención integral fue solicitada por el accionante en el escrito de tutela, pero frente a ello en la sentencia primigenia, se dispuso negar su concesión con argumento que no existe prueba alguna que permita colegir que en favor del señor German Andrés Castaño se han prescrito tratamientos o servicios médicos que han quedado inconclusos.

En relación al tema de la atención integral la H. Corte Constitucional ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

*“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que a las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente formulado por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

*“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.*

...

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.*

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado ordenar a SALUDTOTAL EPS le suministre al señor **German Andrés Castaño**, tratamiento integral respecto de las patologías que lo aquejan y fueron prescritas por los profesionales de la salud, esto es: **“G473-APNEA DEL SUEÑO, I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, R060-DISNEA, M79.7-FIBROMIALGIA, M25.5- DOLOR EN ARTICULACIÓN, R52.2- OTRO DOLOR CRÓNICO”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con dichas afecciones por parte de los médicos tratantes a través de los cuales SALUDTOTAL EPS le ha garantizado la atención médica que el mencionado ha demandado y porque los servicios médicos que en primera instancia se ordenó le

realicen al paciente, no se han suministrado al accionante oportunamente, al punto que fue necesario la intervención del juez constitucional para amparar sus preceptos fundamentales y ordenar la realización de los mismo, es decir, que ello es suficiente para colegir que los tratamientos médicos formulados al paciente no han sido suministrados a tiempo.

Por ende, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe brindar dicho tratamiento.

Atendiendo las notas de jurisprudencia previamente citadas y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios médicos que el mencionado paciente demande respecto de las enfermedades que según las historias clínicas aportadas al cartulario padece, se le revocará la disposición emitida en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, y en su lugar se ordenará a SALUDTOTAL EPS, que deberá garantizarle al señor German Andrés Castaño tratamiento integral respecto de las antedichas afecciones.

Como consecuencia de lo argüido, se confirmará con la mencionada modificación la sentencia objetada.

Es de advertir que los demás mandatos de la providencia se mantendrán incólume pues frente a ellos no se hará ningún pronunciamiento por no haber sido objeto de reproche alguno.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR con MODIFICACIÓN** la sentencia de tutela N° 101 el 31 de mayo de 2022 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE**

**TUTELA** presentada por el señor **GERMAN ANDRÉS CASTAÑO** contra **SALUDTOTAL EPS**.

**SEGUNDO**: **REVOCAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia de tutela N° 101 proferida el **31 de mayo de 2022** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, y en su lugar se **ORDENA** a SALUDTOTAL EPS le suministre al señor **GERMAN ANDRÉS CASTAÑO** tratamiento integral respecto de las patologías **“G473-APNEA DEL SUEÑO, I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, R060-DISNEA, M79.7-FIBROMIALGIA, M25.5- DOLOR EN ARTICULACIÓN, R52.2-OTRO DOLOR CRÓNICO”**.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz

**CUARTO**: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb8254dc819cfa24c012c2572c6afb836d057469478c76af4e9a0da1ebfa22**

Documento generado en 05/07/2022 09:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>